



Resolución Sub Gerencial

Nº 0381 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 54330-2014 de fecha 25 de junio del 2014 por el cual se deriva el Acta de Control Nº A 0564-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, al vehículo de placa de rodaje Nº ZOV-963, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TURISMO PACHA ANDINA S.R.L.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el expediente de Registro 54207-2014, que contiene el escrito de fecha 26 de junio del 2014, en donde el administrado presenta descargo, expediente de registro 54581-2014 donde solicita la adecuación de la multa establecida en acta de control A 0564-2014 e informe Nº 034-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 25 de junio del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje ZOV-963, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TURISMO PACHA ANDINA S.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa-Puno, levantándose el Acta de Control Nº A 0564-2014 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, como medida preventiva correspondiente a la supuesta infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento.

Que, con fecha 26 de junio del 2014, el señor **Javier Chahuales Sosa** por tener interés legítimo a título personal, presenta el escrito de descargo de registro 54207-2014, argumentando que en circunstancias del operativo no logró entregar la Resolución Directoral Nº 2646-2014-MTC/15 de fecha 24 de junio del 2014, sin embargo dicha autoridad sin haber sido previamente identificada por la PNP de la Comisaría del Distrito de Yura dispone la detención del referido vehículo, solicita la devolución del vehículo, adjunta al expediente en fotocopia legalizada la Resolución Directoral Nº 2646-2014-MTC/15, como medio probatorio;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0381-2014-GRA/GRTC-SGTT.

Que, posteriormente el señor Javier Chahuares Sosa mediante un escrito de fecha 27 de junio del 2014, presenta el expediente con registro 54581, donde **solicita la adecuación de la infracción de código F-1, por la infracción de código I.1.d**, por no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación del vehículo; en tal sentido existe reconocimiento tácito por la infracción cometida y el desistimiento del escrito N° 54207-2014;

Que, el conductor de la unidad intervenida señor Javier Chahuares Sosa, admite haber cometido la infracción de código I.1.d, **"No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo"**, por lo que efectúa el pago total de la multa adjuntando al presente expediente el recibo N° 200-00062385, por el importe de (S/.380.00), y solicita el archivo del procedimiento administrativo y proceda a la liberación del vehículo internado;

Que, del análisis efectuado al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada, queda acreditado que la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO PACHA ANDINA S.R.L.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional otorgado con Resolución Directoral N° 2646-2014-MTC/15, al vehículo de placas de rodaje N° ZOV-963, **por lo que se concluye que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1**, sin embargo al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte turístico terrestre, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por tanto, **procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d**, en tal sentido se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d **no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular**, por lo que procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Que, estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 034-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el escrito de registro N° 54207-2014 presentado por don JAVIER CHAHUARES SOSA, respecto al Acta de Control N° A 0564-2014, en lo que corresponde los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR la infracción de código F-1 a la infracción de código I-1-d, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida JAVIER CHAHUARES SOSA, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR el pago de la multa, efectuado por don JAVIER CHAHUARES SOSA por la comisión de la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° ZOV-963, EN CONSECUENCIA: cursese informe a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación del vehículo de placa de rodaje ZOV-963, que deberá ser entregado al representante legal de la empresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- Archívese el procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

ARTICULO SEXTO.- Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
– Arequipa a los

27 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA